000014/2021

Comodoro Rivadavia, marzo de 2021.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"G., A. J. c/ L. C. D. S. S.A. s/ Ejecución de Honorarios"** Expte. N° 14/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (306/19), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada a fs. 55, en contra de la resolución de fs. 50/51; el cual fuera fundado a fs. 59/62 y sustanciado a fs. 64/65 vta.

**I.** En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó las excepciones opuestas por la ejecutada, tuvo por agotado el objeto del incidente y le impuso a esta las costas.

Para decidir del modo en que lo hizo, en primer lugar y en función de lo normado por el artículo 49 de la Ley XIII N° 4, explicó que la dación en pago de las sumas de dinero embargadas fue extemporánea.

En segundo lugar, entendió que la ejecutada en lugar de cumplir voluntariamente la condena dispuesta; prefirió esperar a la presente instancia.

En contra de la decisión antes indicada, la demandada interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión el recurrente señaló la existencia de contradicción entre el inciso 3 del artículo 510 del CPCC, con lo decidido por la señora jueza a quo.

En este sentido, explicó que se omitió analizar que la dación en pago tuvo lugar con anterioridad a la notificación de la citación de venta.

Asimismo, destacó que tampoco se consideró que hubo cancelación total de lo importes de la sentencia y de sus accesorios.

En segundo lugar cuestionó la imposición de las costas.

Por último y por no haber este Tribunal regulado honorarios a favor de la Dra. B. I., entendió que la desestimación de la excepción de inhabilidad de título resultaba ser arbitraria.

Sustanciado el memorial, la parte ejecutante procedió a responderlo.

**II.** Delimitado de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, por cuestiones de buen orden metodológico, en primer lugar corresponde tratar el agravio relativo a la inhabilidad del título.

Al respecto debe decirse que los Dres. M. B. I. y M. D. la Paz B. I. acumularon, en un único expediente, las pretensiones de cobro de los créditos de honorarios que ostentan como consecuencia de su trabajo profesional desplegado en las actuaciones principales; todo lo cual totalizaron en la suma de $ 218.852,82.

De allí que, sin perjuicio de la impugnación deducida en el punto V de la presentación de fs. 37/39 y del allanamiento de los ejecutantes en el punto III del escrito de fs. 44/45; lo cierto es que la postura de la ejecutada fue la de abonar las sumas reclamadas.

Ante el cuadro de situación antes descripto, debe recordarse que “la excepción de inhabilidad de título es incompatible con la de pago o con cualquier otra que, como ésta, tenga por efecto la extinción de la obligación documentada en el título”; puesto que “si el ejecutado al ser citado para la defensa opuso la excepción de pago afirmando haber cancelado el crédito reclamado, esa circunstancia importa reconocer la validez de la obligación que sirve de base a la ejecución” (Falcón, Enrique M. “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo V, página 643, Ed. Rubinzal Culzoni).

Por lo expuesto y atento la contradicción en la que incurrió el apelante, el presente agravio debe ser rechazado.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta la libranza que obra a fs. 54/54 vta., la cuestión litigiosa

que nos ocupa se reduce a determinar si, como consecuencia de la dación en pago efectuada, existió –o no- error en la imposición de las costas.

En dicho menester y tal como fuera explicado por la señora jueza a quo, la circunstancia dirimente no está dada por el hecho de haber el apelante manifestado el pago con anterioridad a la recepción de la citación de venta o si el importe era suficiente para cubrir capital y accesorios; sino por haber ello acaecido fuera del plazo previsto en la norma arancelaria para la cancelación del crédito de honorarios.

Es decir, habiendo transcurrido los diez días previsto para el pago sin que ello hubiera ocurrido; la ejecutada –con su mora- dio motivo a la actora para que inicie el presente incidente.

En consecuencia, la extemporaneidad en la dación en pago, determina que el agravio deba ser desestimado.

Por lo expuesto, el recurso de apelación será rechazado.

**III.** Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, serán impuestas al apelante vencido.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida ante esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

**2)** Imponer las costas de esta instancia al actor vencido.

**3)** Regular los honorarios del Dr. R. A. G., letrado apoderado de la recurrente, por la tarea cumplida en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo que le corresponde por su actuación en la instancia de grado y los honorarios de los Dres. M. D. L. P. B. I. y M. G. B. I., letrados en causa propia, en la suma de pesos equivalentes al 30% de lo que le corresponde por su actuación en la instancia de grado. En ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Se deja constancia que la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

**RICARDO R. ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**MARIA FERNANDA ZANATTA**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**Marcelo Andrés Nicótera**
**Secretario de Cámara**